

## ADJUDICACIÓN POR LOTES O GRUPOS<sup>1</sup>

Aura Sofia Palacio Gómez<sup>2</sup>

**RESUMEN.** La «adjudicación por lotes» permite que de un mismo procedimiento de selección –una única licitación pública– surjan varios adjudicatarios y, en consecuencia, se celebren contratos con objetos distintos –pero no necesariamente inconexos–. El texto se centra en: *i)* discutir en torno al fundamento normativo para emplearla, refiriéndose al Decreto 1082 de 2015 y a los «pliegos tipo», *ii)* destacar el paradigma emergente en la Directiva 24 del 26 de febrero de 2014 de la Unión Europea, la Ley 9<sup>a</sup> del 8 de noviembre de 2017 de España y la «Regulación Federal para las Adquisiciones» de Estados Unidos y, finalmente, *iii)* plantear los beneficios y las problemáticas relacionadas con la etapa de «adjudicación».

### Introducción

La finalidad más importante del «procedimiento de selección» consiste en escoger al contratista idóneo para satisfacer la necesidad de la entidad estatal. El fin de la competencia y la determinación de la oferta más favorable ocurre con la «adjudicación», que supone previamente la «evaluación» de todas las propuestas habilitadas. De forma especial, en esta etapa puede suceder que, conforme a lo anunciado en el «pliego de condiciones», no solo se adjudique *un* contrato sino *varios*, dependiendo de la segmentación, división o fraccionamiento de la necesidad de la entidad en varios objetos contractuales.

A esta manifestación se le denomina «adjudicación por lotes o grupos», e implica que de una *misma* licitación pública –con un solo «aviso de convocatoria», un solo «acto de apertura» y demás– surjan *varios* adjudicatarios y, por lo tanto, *varios* contratistas. A continuación, *i)* se discute en torno al fundamento normativo para emplear este mecanismo, refiriéndose al Decreto 1082 de 2015 y a los «pliegos tipo», *ii)* se destaca como práctica común en la contratación del mundo, al encontrarse en la Directiva 24 de 2014 de la Unión Europea, en la Ley 9<sup>a</sup> del 8 de noviembre de 2017 de España y en la «Regulación Federal para las Adquisiciones» de Estados Unidos y *iii)* se plantean las ventajas y las desventajas de la alternativa.

<sup>1</sup> Este ensayo, escrito para la sesión del 18 de febrero de 2023, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio de Derecho Público adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Fabián G. Marín Cortés, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo–, sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es la Contratación Estatal, dirigida por el Profesor –Investigador Principal– Fabián Gonzalo Marín Cortés.

<sup>2</sup> Auxiliar de Investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, Nivel V Básico, adscrito al Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–.

## 1. Fundamento normativo de la «adjudicación por lotes o grupos»: ausencia legislativa

La «adjudicación» en un procedimiento de selección supone, en principio, el final de la etapa precontractual y el consecuente nacimiento de otras obligaciones –como presentar la garantía única de cumplimiento, firmar el contrato y elaborar el acta de inicio–. Se desarrolla conforme a lo dispuesto en la ley, el reglamento y el «pliego de condiciones» de cada procedimiento y, por regla general, implica elegir un único oferente, que sería el contratista encargado de ejecutar el objeto y satisfacer la necesidad de la entidad.

Sin embargo, también puede ocurrir que la adjudicación concluya en la celebración de *varios* negocios jurídicos, derivados de un *único* procedimiento. En efecto, la «adjudicación por lotes o grupos» implica que, en el «pliego de condiciones», la entidad divida, segmente o clasifique el objeto contractual en distintas partes, dando lugar a que: *i)* existan, finalmente, varios contratos, *ii)* se defina un plazo y lugar de ejecución para cada uno y *iii)* se disponga de todo el presupuesto para ejecutarlos.

Si bien la Ley 80 de 1993 –artículo 25, numeral 8 y artículo 30, numeral 9, entre otros– y la Ley 1150 de 2007 –artículo 9– hacen referencia a la «adjudicación», no aluden a la posibilidad de que se desarrolle por lotes o por grupos, es decir, no permiten *expresamente* que la adjudicación de un mismo procedimiento de selección pueda concluir en varios contratos, según la división del objeto en «partes».

Por su parte, el artículo 33 de la Ley 2069 de 2020 estableció, de forma breve, que para promover el acceso de las Mipymes, las entidades estatales, indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por entidades estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos: «Promoverán la división del Proceso de Contratación en lotes o segmentos que faciliten la participación de las MIPYMES en el Proceso de Contratación».

En el Decreto 1082 de 2015 –Sección 2, denominada «Estructura y documentos del proceso de contratación»; Subsección 2, catalogada como «Selección»– existe una referencia al tema. El artículo 2.2.1.1.2.2.2. señala que la entidad elegirá la oferta más favorable, teniendo en cuenta las normas aplicables a cada modalidad de selección. Para el caso de la «licitación pública», la entidad analizará, de un lado, la ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas y, de otro, la ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación costo-beneficio. De forma particular, en este requisito se menciona la revisión de, entre otras, las «condiciones económicas adicionales que representen ventajas en términos de

economía, eficiencia y eficacia», entre las cuales se incluyen los descuentos por variaciones en programas de entregas, la mayor garantía del bien o servicio respecto de la mínima requerida y, especialmente, los descuentos por la adjudicación de varios lotes.

En esa medida, el reglamento la contempló como un factor para determinar la «favorabilidad de la oferta» en términos económicos, siendo un tema que el artículo 5, numeral 2, de la Ley 1150 de 2007 refirió, al definir a la «oferta más favorable» como la que tuviera en cuenta, entre otros, los factores económicos y su ponderación<sup>3</sup>.

Luego, el Decreto 142 de 2023 –que adicionó el Decreto 1082 de 2015– desarrolló, con gran amplitud, la adquisición por lotes.

Además de encontrarse en la ley y el reglamento, la «adjudicación por lotes» también se previó en los «documentos base» o «pliegos tipo», elaborados por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. En los pliegos de «infraestructura de transporte», «infraestructura de agua potable y saneamiento básico», «gestión catastral con enfoque multipropósito» y «licitación de obra pública para proyectos de infraestructura social» se encuentran requisitos, condiciones o sugerencias para configurar un procedimiento por lotes, pero especialmente se definieron unas «reglas para los procesos estructurados por lotes o grupos».

En este apartado se precisó: *i)* el deber de la entidad de señalar si los interesados pueden presentar oferta a más de un lote o grupo, pero especialmente si es posible resultar *adjudicatario* de más de uno, *ii)* la obligación de presentar un «sobre No. 1» –con los requisitos distintos a la oferta económica– para todos los lotes o grupos, y la recomendación de enviar un «sobre No. 2» –con la oferta económica– de forma independiente, es decir, por cada lote, *iii)* la posibilidad de acreditar la experiencia del proponente para cada grupo, aportando de uno a cinco contratos –aunque coincidan–, *iv)* la necesidad de establecer la forma de definir el orden de elegibilidad de los lotes o grupos, *v)* en ausencia de la posibilidad de ser *adjudicatario* de más de un lote o grupo, el deber de incluir al proponente elegido en los demás órdenes de elegibilidad en que aplique, siempre y cuando, si ocupa el primer lugar, se adjudique al proponente ubicado en el segundo orden de elegibilidad, y así sucesivamente, *vi)* la obligación a cargo de la entidad de verificar

<sup>3</sup> «Artículo 5. Selección objetiva. [...]»

»En los procesos de selección en los que se tenga en cuenta los factores técnicos y económicos, la oferta más ventajosa será la que resulte de aplicar alguna de las siguientes alternativas:

»a) La ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas señaladas en el pliego de condiciones; o

»b) La ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo-beneficio para la entidad [...].»

en la «audiencia de adjudicación» que el proponente cumple con el capital de trabajo para resultar *adjudicatario* de un lote o grupo adicional y, entre otros, *vii)* la carga del oferente de acreditar una capacidad residual mayor o igual a la capacidad residual del lote al cual presentó oferta, o mayor o igual a la exigida en la sumatoria de los lotes a los cuales presentó oferta.

La «adjudicación por lotes», entonces, supone que la entidad estatal haya definido esa posibilidad en el pliego de condiciones, indicando con detalle la forma de materializarla. Además, según la Ley de Emprendimiento, promueve la industria de las Mipymes, y según la referencia breve del reglamento obedece a la ponderación de los elementos de calidad y precio, es decir, que se observa en términos económicos y de beneficio para la entidad. Esta posibilidad es cada vez más empleada en ordenamientos jurídicos como el español y estadounidense, fundamentándose no solo en los beneficios en términos de costos para el Estado, sino especialmente en la función social que cumple al fomentar la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas.

## **2. Paradigma de la «adjudicación por lotes»: contratación estatal con pretensiones de intervención en el mercado**

En Europa –destacándose España– y en Estados Unidos, la «adjudicación por lotes» se ha consolidado como una estrategia para fomentar el acceso al mercado de las Mipymes. Incluso en España no está prevista como una facultad de la entidad, sino como un mandato, cuyas excepciones son muy precisas. En esa medida, este mecanismo no es exclusivo de Colombia, siendo los otros ordenamientos referentes en su fundamentación y aplicación.

En *primer lugar*, el 26 de febrero de 2014, el Parlamento Europeo expidió la Directiva 24, sobre contratación pública. En sus consideraciones resalta la importancia de que las normas de la contratación estatal se adapten a las necesidades de las PYME –en Colombia, Mipymes-. En esa medida, se les reclama a los «poderes adjudicadores» permitir y facilitar la participación de las PYME, aumentando la competencia al dividir grandes contratos en lotes. Esta división puede desarrollarse de forma cuantitativa, es decir, haciendo que la «magnitud» de cada contrato corresponda de mejor manera a la capacidad de las PYME; o de forma cualitativa, teniendo en cuenta los diferentes gremios y especializaciones de estas.

Adicionalmente, entre las directrices del Parlamento y las prescripciones del artículo 46, se destacan las siguientes: *i)* el estudio de la conveniencia de dividir los contratos en lotes es imperativo, sin restringirse de modo alguno la libertad de la entidad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas; *ii)* si no fuera conveniente la división, el informe o los pliegos de condiciones debe indicar las razones para no hacerlo, para lo cual la Directiva

ejemplifica escenarios muy concretos, como lo sería aumentar el riesgo de restringir la competencia y el riesgo de socavar la ejecución adecuada del contrato o hacer la ejecución del contrato excesivamente difícil u onerosa; *iii) es posible que las entidades limiten el número de lotes a los que un oferente puede participar y, en consecuencia, resultar adjudicatario<sup>4</sup>.*

Posteriormente, España profirió la Ley 9 del 8 de noviembre de 2017, «Contratos del Sector Público», aplicando las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo No. 23 y 24 de 2014. Como anotaciones transversales, la «adjudicación por lotes» es, en esencia, la regla general, obligándose a las entidades a justificar los motivos por los que no se acoge. Igualmente, se permite que el «poder adjudicador» limite el número de lotes al que puede aspirar un interesado.

El artículo 99 de la «Ley de Contratos del Sector Público» se refiere al objeto del contrato, indicando que debe ser determinado y definido según las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer. Además, si bien no puede fraccionarse para disminuir la cuantía del contrato y eludir requisitos de publicidad o algunas etapas del procedimiento de adjudicación, debe dividirse siempre que la naturaleza lo permita. La norma indica, entonces, que la entidad deberá prever «[...] la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes [...]. No obstante, según la directriz del Parlamento Europeo, la entidad podrá abstenerse de dividir en lotes el objeto del contrato, siempre y cuando existan motivos válidos que se justifiquen y consten en el expediente del procedimiento. Entre las causales permitidas se encuentra, de un lado, la materialización del riesgo de restringir injustificadamente la competencia; y de otro, la posibilidad de que la división de las prestaciones dificulte la correcta ejecución desde el punto de vista técnico, o cuando sea necesario coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones.

Asimismo, la norma le permite a la entidad limitar el número de lotes para que un mismo candidato o licitador pueda presentar oferta y, por lo tanto, limitar el número de lotes que pueden adjudicarse a cada licitador, para lo cual se exige indicarlo de forma previa en el «anuncio de licitación» y en el «pliego de cláusulas administrativas particulares». En el segundo escenario, es decir, cuando no se permita que un oferente resulte adjudicatario de más de un lote, la entidad debe informar, también, los criterios o normas objetivas y no discriminatorias en el supuesto en que un licitador sea adjudicatario de un número de lotes que exceda el máximo permitido en el anuncio y en el pliego. Si no existiera esa limitante,

---

<sup>4</sup> UNIÓN EUROPEA. Directiva 24 de 2014. Consultada el 6 de febrero de 2023.  
Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32014L0024>

podría adjudicarse una «oferta integradora», en cuyo caso no existiría un número de contrato por cada lote, sino un único que las incluya.

La doctrina española ha analizado el tema. Para María del Carmen Rodríguez Martín-Retortillo la «adjudicación por lotes» tiene antecedentes históricos en pliegos y en normas españolas de los siglos XIX y XX, se reforzó con la Directiva 24 de 2014, favoreció la concurrencia de las PYMES y permitió la especialidad de las ofertas en el mercado; es decir, que se presentaran proveedores especializados en cada bien o servicio y que además se ofrecieran mejores precios. No obstante, sostiene que puede emplearse para disminuir la cuantía del contrato y omitir las reglas de publicidad o eludir un procedimiento de adjudicación. Por ende, sugiere que la entidad verifique que el objeto sea susceptible de dividirse, teniendo en cuenta la «unidad operativa o funcional», es decir, «[...] si son elementos inseparables para el logro de una misma finalidad o si son imprescindibles para el correcto funcionamiento de aquello que se pretende conseguir mediante la celebración del contrato». De lo contrario considera que podría incurrirse en un fraccionamiento fraudulento que, además de proscribirse en las directivas europeas, según la jurisprudencia española ocasiona la nulidad del contrato<sup>5</sup>.

Por su parte, Lucía López Zurita destaca que la «adjudicación por lotes» es una forma de promover las pequeñas y medianas empresas, pues al dividirse los contratos, las posibilidades por competir por la adjudicación se incrementan. Por lo tanto, sostiene que persiguen objetivos distintos a los puramente económicos, porque la oferta más ventajosa también será la que, además, tenga en cuenta aspectos cualitativos, medioambientales o sociales. En su concepto, la Directiva 24 debió definir los criterios para la división en lotes, establecer este mecanismo como un aspecto obligatorio para todos los países y limitar la adjudicación de más de un lote a un mismo licitador porque, de lo contrario, la división sería puramente formal, pues continuaría siendo posible que solo una persona –la empresa más «grande»– fuera la que accediera al mercado de la contratación estatal<sup>6</sup>.

En segundo lugar, revisadas las referencias anteriores, se destaca lo que ocurre en Estados Unidos. La Regulación Federal para las Adquisiciones, como parte del marco regulatorio en la materia, establece que las entidades deben estructurar requisitos para contratar, que faciliten la competencia de las pequeñas empresas, además de notificarle a la Agencia Federal de Pequeños Negocios de

<sup>5</sup> RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, María del Carmen. Fraccionamiento del contrato y división en lotes. Posibilidad de limitar el número de lotes a los que un operador económico pueda licitar o adjudicarse a cada licitador. En: Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña. Enero, 2018. Vol. 21. pp. 192 a 228. ISSN 1138-039X.

<sup>6</sup> LÓPEZ ZURITA, Lucía. La división en lotes: la tensión entre las políticas horizontales y el principio de competencia en la contratación pública. En: Nueva Época. Enero-Diciembre, 2017. No. 4. pp. 146 a 150. ISSN 1989-8983.

Estados Unidos –SBA– cuando exista un ahorro y un beneficio para adjudicarle a pequeñas empresas si los objetos se dividieran<sup>7</sup>.

Jiménez Villamizar sostiene que EE.UU. reserva parte de su contratación federal a las PYMES, y que cada año las entidades identifican en su plan de compras las contrataciones que pueden serles adjudicadas a las pequeñas y medianas empresas estadounidenses. «Esa identificación es agregada a nivel del Gobierno Federal y el porcentaje de participación se convierte en una meta y compromiso para este»<sup>8</sup>. En esos términos, para lograr ese objetivo, entre otros parámetros, se encuentra «Dividir la compra en lotes pequeños para permitir ofertas de cantidades menores al requerimiento local»<sup>9</sup>.

En suma, la «adjudicación por lotes» es una práctica común en la contratación del Estado, y procura beneficiar a las micro, pequeñas y medianas empresas, aumentando la probabilidad de ser adjudicatarias, al disminuirse el precio del contrato y enfocar el objeto en detalle. Sin embargo, no debe emplearse para fraccionar el contrato pretendiendo ignorar la norma para elegir una u otra modalidad de selección.

El «fraccionamiento del contrato», si bien no se prohibió expresamente en la Ley 80 de 1993, es una conducta proscrita. En la Sentencia del 31 de enero de 2011, el Consejo de Estado sostuvo que: «cuando la contratación directa se realiza burlando el proceso licitatorio a través del fraccionamiento del contrato, es decir, buscando que ninguno de los contratos resultantes de dividir un mismo objeto supere el monto de la cuantía requerida para la licitación, se están desconociendo los principios que inspiran la contratación pública»<sup>10</sup>.

### 3. Ventajas y desventajas de la «adjudicación por lotes o grupos»

Analizado su fundamento y el auge del mecanismo, conviene discutir las problemáticas prácticas que subyacen a la «adjudicación por lotes». Sin embargo, resultaría insuficiente si se presentaran sin detallar sus ventajas. En este texto se reconocen cinco aspectos positivos de su implementación: *i)* sin duda, y como se

<sup>7</sup> El apartado original señala lo siguiente: «For each follow-on bundled or consolidated requirement, the contracting officer shall obtain the following from the requiring activity and notify the SBA [Small Business Administration] PCR no later than 30 days prior to issuance of the solicitation: [...] Whether such savings and benefits would be greater if the procurement requirements were divided into separate solicitations suitable for award to small business concerns [...].»

<sup>8</sup> JIMÉNEZ VILLAMIZAR, Javier. La compra nacional en la contratación pública colombiana. En: PALACIO JARAMILLO, María Teresa et all. Contratos estatales. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez. 2022. p. 434.

<sup>9</sup> *Ibid.*

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 31 de enero de 2011. M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

ha referido en Europa y Estados Unidos, la «adjudicación por lotes o grupos» aumenta la probabilidad de que las pequeñas y medianas empresas puedan acceder al mercado de la contratación estatal, porque al tratarse de un objeto más reducido y específico, no solo los precios disminuyen, sino que también los requisitos del futuro contratista son proporcionales a la exigencia y especialidad en determinado bien o servicio. Al ser más «individualizada» no resulta un aspecto lejano para una empresa de esa magnitud. Se trata, entonces, de una finalidad social de la contratación, que amerita su reconocimiento en términos de garantías.

*ii) Segundo el factor económico, esta división permite que la entidad satisfaga su necesidad racionalizando los recursos. Piénsese que una institución educativa pública pretende comprar tres tipos de bienes: papelería, silletería y balones. Lo anterior puede hacerse en un solo contrato, pero también es posible que, como se ha señalado, se divida el objeto en tres. Puede ocurrir que quien hubiera presentado la mejor oferta en el primer escenario no necesariamente ofreciera los tres bienes a menor precio. Entonces, la entidad podría contratar solo uno de ellos, o dos, según su precio, y contratar los restantes con otros oferentes que tuvieran el bien o los bienes a menor valor.*

De este modo –es decir, dividiéndolos– se obtiene el precio más barato por cada uno. Se trata, entonces, de una ventaja en la administración de los recursos; y sería improcedente que se obligara a contratar los tres en un único negocio, perdiendo los beneficios de la variedad de demanda. Para ello es necesario que, de forma previa, es decir, en el pliego de condiciones, se haya contemplado la posibilidad de adjudicar por lotes. La entidad no podría, sin haberlo anunciado, adjudicarles a varios oferentes dependiendo del bien que ofrezcan.

*iii) La «adjudicación por lotes» divide la complejidad de un asunto, es decir, la facilita y la vuelve más accesible y proporcionada para los interesados. Esto no solo permite mayor concurrencia en la presentación de ofertas, sino que la entidad cuente con personas más especializadas en temas, por la particularidad del objeto.*

*iv) En términos de eficiencia y celeridad, el hecho de que un contratista se dedique a un tema especial, y no a varios, permite que todo el equipo y la mano de obra se dedique a un único negocio, ofreciendo las ganancias de la exclusividad.*

Finalmente, *v) en términos de crecimiento, la «adjudicación por lotes» permite que no solo exista una persona ejecutando un objeto, sino varias. Piénsese que la alcaldía de un municipio requiere hacerle mantenimiento a sus parques públicos. Puede ocurrir que se englobe en un único contrato a todos los parques o que se dividan. En este caso es posible que iniciada la ejecución de los diferentes contratos un contratista observe el método empleado para determinada actividad*

por otro contratista, y ocurra un *spillover*<sup>11</sup> de información, que se materializaría con la transferencia de información –en este caso, de conocimiento–, que beneficiaría tanto al contratista que *aprende*, como a la entidad que recibe el servicio de mejor calidad.

Ahora bien, este mecanismo también presenta problemáticas o desventajas, que se identifican a continuación: *i)* la «adjudicación por lotes» puede entenderse como una limitación a la «capacidad» contractual y a la «libre concurrencia». Esta crítica solo procede en uno de los escenarios de este mecanismo, que se presenta cuando la entidad no solo divide el objeto, sino que también limita la posibilidad de que una persona presente oferta para más de un lote, y además, prohíbe que resulte adjudicataria de dos o más de ellos.

Por lo pronto, las leyes 80 de 1933 y 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 no se pronuncian sobre el tema, pero los «pliegos tipo» sí lo hacen, porque contemplan recomendaciones cuando la entidad opte por estructurar su procedimiento con los limitantes mencionados. Esta posibilidad es compleja, en la medida en que, si se desconoce, desdibujaría la pretensión social en esta área, que sería el beneficio en favor de las Mipyme; pero si se acoge, podría derivar en un gasto mayor y en consecuencias patrimoniales para el servidor que lo decida. Los órganos de fiscalización podrían, por ejemplo, cuestionar la elección si se concluye que aun cuando una persona ofrecía un precio más favorable en todos los lotes, solo fue posible adjudicarle uno.

Si bien el fortalecimiento de las Mipyme puede derivar en crecimiento económico, satisfaciendo los mismos fines del Estado, no puede negarse que no ocurra una limitación a la capacidad, y que ello resulte un asunto que reclame un pronunciamiento del legislador. En Europa y Estados Unidos se ha trazado como una política pública, definida de forma colectiva, que supone la ponderación y renuncia a ciertos aspectos, como lo sería la disminución del gasto.

*ii)* En términos económicos, la división del objeto desincentiva la «economía a escala» y sus beneficios; es decir, no se disminuirían los costes, no se reducirían los precios de venta y, entre otros, no habría mayor eficacia y especialización. Además, *iii)* existen ciertos asuntos que, por su complejidad, demandan que exista un único contratista destinado a entregar el bien o a ejecutar el servicio. La necesidad de ser un único objeto se justifica para erradicar las dificultades de las «asimetrías de la información» entre los mismos contratistas, por lo que se cuestionaría el mecanismo en sí mismo.

---

<sup>11</sup> Se emplea la expresión *spillover* con el propósito de referir al «derramamiento» de información que ocurre cuando una persona se beneficia indirectamente de las acciones de otra.

Finalmente, *iv)* es posible que en determinado escenario –cuando se dividan las actividades de una misma obra, por ejemplo– la responsabilidad por el cumplimiento se diluya o se entremezcle en las obligaciones de cada contratista. En esa medida, si la obra no cumple su propósito se tendría que identificar con exactitud su origen, la obligación incumplida, el fundamento para haber hecho o haber omitido, la persona responsable, entre otros aspectos. Lo anterior complejiza la atribución de responsabilidad al existir varias personas en un mismo asunto.

## Bibliografía

### ***Doctrina***

JIMÉNEZ VILLAMIZAR, Javier. La compra nacional en la contratación pública colombiana. En: PALACIO JARAMILLO, María Teresa *et all*. Contratos estatales. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez. 2022. 613 p.

LÓPEZ ZURITA, Lucía. La división en lotes: la tensión entre las políticas horizontales y el principio de competencia en la contratación pública. En: Nueva Época. Enero-Diciembre, 2017. No. 4. pp. 146 a 150. ISSN 1989-8983.

RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, María del Carmen. Fraccionamiento del contrato y división en lotes. Posibilidad de limitar el número de lotes a los que un operador económico pueda licitar o adjudicarse a cada licitador. En: Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña. Enero, 2018. Vol. 21. pp. 192 a 228. ISSN 1138-039X.

SUÁREZ BELTRÁN, Gonzalo. Estudios de derecho contractual público. Bogotá: Legis. 2014. 520 p.

### ***Jurisprudencia***

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 31 de enero de 2011. M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

### ***Cibergrafía***

UNIÓN EUROPEA. Directiva 24 de 2014. Consultada el 6 de febrero de 2023. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32014L0024>